

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso en providencia anterior se dispuso ordenar seguir adelante, como se observa a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR el pago de las costas procesales de única instancia del ordinario de seguridad social, conforme lo dicho.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor PATRICIA MARÍA PINO MORENO en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y objeto del mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$849.921. La mencionada suma deberá ser indexada. En razón a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000035529 por valor de \$60.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14.321.805 y tiene facultad expresa para recibir".

De otro lado, el apoderado del ejecutante allegó memorial informando que la administradora pensional le pagó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que solicitó que se continuara con el ejecutivo solo para el pago de las costas procesales (archivo 08 C02).

Asimismo, dentro del expediente obra constancia de la autorización del título ordenado pagar, por concepto de costas (archivo 09 ib.). Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 20 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN
Demandante:	PATRICIA MARÍA PINO MORENO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2022-00370-00

Auto Interlocutorio Nro. 911

Vista la constancia que antecede, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez,

con indexación, fue pagado a la parte accionante, tal y como el apoderado de la parte ejecutante lo manifestó, por lo que se extingue la presente obligación.

Por lo anterior, corresponde afirmar que solo quedaba pendiente por pagar la suma de la condena por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexada, bajo esas circunstancias, evidente aparece que debe declararse la terminación del proceso por pago.

Rememóresele a la parte demandante que la suma correspondiente a las costas del proceso ordinario se tuvo como pagada en providencia anterior; además, dentro del expediente obra constancia de la autorización del título al apoderado de las costas (archivo 09), por lo que en este estadio procesal no es de recibo la solicitud DE que se entreguen las mismas.

No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, no se encuentra que las mismas se hubiesen materializado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **PATRICIA MARÍA PINO MORENO** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02702acde568c18816f4ee0c7ec3501482ebb81afdd94fe9da3de262a1bc340e**
Documento generado en 20/03/2024 04:28:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>